REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010304582019

Expediente	:	00530-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	ALEJANDRO ESPINOZA SALAZAR
Entidad	:	UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de agosto de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00530-2019-JUS/TTAIP de fecha 24 de julio de 2019, interpuesto por el ciudadano **ALEJANDRO ESPINOZA SALAZAR** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA** con fecha 18 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de febrero de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad, información sobre la fecha de ingreso y cese en la docencia en la Facultad de Derecho de los ciudadanos Fort Ninamancco Córdova, César Ramos Padilla y la ciudadana Rosa Luz Ugarte Boluarte, o si ejercen la docencia hasta la actualidad.

Con fecha 20 de junio de 2019, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis; asimismo, indicó que el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04602-2008/PHD-TC ha señalado que las universidades privadas se encuentran obligadas a brindar información vinculada al servicio educativo, lo cual incluye la información solicitada.

Mediante la Resolución N° 010104382019[1] este Tribunal admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos los cuales fueron remitidos a esta instancia mediante el escrito presentado el 14 de agosto de 2018, manifestando que procedió a remitir la información solicitada por el recurrente a través de una carta notarial de fecha 8 de agosto de 2019.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

[1] Resolución de fecha 1 de agosto de 2019.

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[2] señala que para los efectos de dicha ley se entiende por entidades de la Administración Pública[3], a las señaladas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4].

Asimismo, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[5], señala expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones contempladas como información secreta, reservada y confidencial en los artículos 15°, 16° y 17° de la referida ley, respectivamente; así mismo, el artículo 18° de la norma antes aludida establece que las mencionadas excepciones son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse de manera restrictiva.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si esta es pública, y en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N°4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo,

---

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

[3] Así, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que se entenderá por entidad o entidades de la Administración Pública a las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de una concesión, delegación o autorización del Estado conforme a la norma de la materia.

[4] En adelante, Ley 27444.

[5] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"

Al respecto, el artículo 3º de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que "*toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Al respecto, se tiene que mediante las Resoluciones N° 224-97-CONAFU y N° 125-2004-CONAFU se autorizó provisionalmente y se otorgó la autorización definitiva para el funcionamiento de la Universidad Privada San Juan Bautista, institución encargada de brindar educación superior para la formación de profesionales a través de sus diferentes carreras profesionales.

En esa línea, es importante tener en consideración que la entidad manifestó en los descargos presentados el 14 de agosto de 2019, que ha procedido a remitir por conducto notarial la información requerida por el recurrente; en tal sentido, de lo antes expuesto se puede apreciar que la entidad acredita que posee dicha información, que dicha información es pública y que no tiene inconveniente en proporcionarla al recurrente, puesto que afirma haberla remitido con fecha 8 de agosto de 2019 por conducto notarial. Sin embargo, de la revisión obrante en autos no se aprecia el cargo de recepción correspondiente al diligenciamiento de la referida carta notarial en la que se concreta la entrega de la información al recurrente[6], por lo que en el presente caso no se ha acreditado la sustracción de la materia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, ordenando a la entidad que entregue la documentación requerida por el recurrente y que lo acredite a esta instancia, en su oportunidad.

Finalmente, en virtud de los previsto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de

[6] Sino únicamente el cargo de la entrega de dicha carta notarial a la Notaría German Nuñez para su diligenciamiento.

la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ALEJANDRO ESPINOZA SALAZAR** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA** con fecha 18 de febrero de 2019; y **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información solicitada al recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA** a efectos de que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **ALEJANDRO ESPINOZA SALAZAR**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **ALEJANDRO ESPINOZA SALAZAR** y a la **UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb